

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 66

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal del año **2012** serán los que obtenga por concepto de:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. APROVECHAMIENTOS;
- V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES;
- VI. APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES, y
- VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia:

- a) “**Salario Mínimo**”, se entenderá el importe del salario mínimo general vigente para el Estado de Tlaxcala.
- b) “**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) “**Ayuntamiento**”, se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) “**Municipio**”, se entenderá como Municipio de Tetla de la Solidaridad.
- e) “**Presidencias de Comunidad**”, se entenderá por todas las presidencias que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.

- f) “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento y del Municipio.
- g) “**Ley Municipal**”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) “**M.L.**”, deberá entenderse como metro lineal.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	TOTAL
IMPUESTOS	\$ 1,618,575.98
PREDIAL	1,604,286.48
URBANO	1,327,669.48
RÚSTICO	276,617.00
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	14,289.50
DERECHOS	\$ 1,982,040.63
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE PROPIETARIOS O POSEEDORES	9,951.00
INSCRIPCIÓN AL PADRON MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	128,823.39
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	0
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.	579,041.94
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	51,148.65
SUBDIVISIÓN DE PREDIOS	189,318.21
FUSIÓN DE PREDIOS	5,050.50
DICTAMEN DE USO DEL SUELO	0
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS	48,594.40
MANIFESTACIONES	76,788.00
AVISOS NOTARIALES	109,556.35
SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL	0
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES	78,969.23
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL Y ALINEAMIENTO	19,616.60
BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS	0
REGISTRO CIVIL	558,056.80
CELEBRACION DE MATRIMONIOS	29,736.50
DISPENSA DE PUBLICACIÓN	0
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	504,538.30
ORDEN DE INHUMACIÓN	10,735.00
ANOTACIÓN MARGINAL EN LIBROS	4,605.50
SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO	8,327.50
INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS	0
REGISTROS EXTEMPORÁNEOS	114

SERVICIOS DE LIMPIA	0
RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS	0
SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE CEMENTERIOS	0
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	0
SERVICIO DE AGUA POTABLE	706,167.50
SUMINISTRO DE AGUA	677,467.50
CONEXIONES Y RECONEXIONES	28,700.00
PRODUCTOS	\$ 84,472.20
ENAJENACIÓN DE BIENES	0
EXPLOTACIÓN DE BIENES	42,493.53
AUDITORIO MUNICIPAL	3,208.00
PERMISO USO DEL SUELO POR FESTIVIDADES	39,285.53
EXPLOTACIÓN Y EXTRACTO DE MATERIALES PÉTREOS Y CANTERAS	0
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	11,924.50
RENDIMIENTOS BANCARIOS	30,054.17
APROVECHAMIENTOS	\$ 43,273.00
RECARGOS	454
MULTAS	36,950.00
RECARGOS PREDIAL	5,869.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 44,142,341.23
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	23,516,679.71
PARTICIPACIONES ESTATALES	22,747,831.95
AJUSTES	768,847.76
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	20,625,661.52
OTRAS APORTACIONES FEDERALES	0
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1,730,008.00
APORTACIONES DE ORGANISMOS PÚBLICOS	1,030,000.00
APOYOS EXTRAORDINARIOS	700,008.00

TOTAL**\$ 49,600,711.04**

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio de Tetla de la Solidaridad, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería de Tetla de la Solidaridad, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tetla de la Solidaridad creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- | | |
|-------------------|----------------------|
| A) EDIFICADOS, | 2.1 AL MILLAR ANUAL. |
| B) NO EDIFICADOS, | 3.5 AL MILLAR ANUAL. |

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- A) 1.58 AL MILLAR ANUAL.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.20 días de salario mínimo, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, turístico y comercial, será fijado conforme al valor catastral.

ARTÍCULO 12. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto a que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.20 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario mínimo elevadas al año para viviendas populares;

II. En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 10.75 días de salario mínimo elevado al año;

III. Se considera vivienda de interés social aquellas cuales estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos, contando con los requisitos que así lo constituyan cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, y

IV. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 20 días de salario mínimo, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 15. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 16. Para la elaboración de avalúos a predios en general a solicitud de propietarios o poseedores se aplicará la tabla de valores catastrales municipales siguiente:

MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA

VALORES CATASTRALES PARA LA PROPIEDAD URBANA

LOCALIDAD URBANA

SECTORES (\$/M2)

CLAVE	LOC	UBICACIÓN	1	2	3
32	1	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	\$ 80.00	\$ 50.00	\$ 25.00
32	2	SAN FRANCISCO ATEXCATZINCO	\$ 50.00	\$ 40.00	
32	3	PLAN DE AYALA	\$ 30.00	\$ 400.00	
32	4	SANTA FÉ Y LA TROJE	\$ 20.00		
32	5	SN BARTOLOME MATLALOHCAN	\$ 60.00		
32	6	JOSE MA. MORELOS Y PAVÓN	\$ 300.00	\$ 35.00	
32	7	CAPULAC	\$ 30.00		
32	8	SAN ISIDRO PIEDRAS NEGRAS	\$ 20.00		

PROPIEDAD COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	VALOR M2
RÚSTICO	\$ 60.00
URBANO	\$ 150.00
PREDIO COMERCIAL SIN CONSTRUCCIÓN	\$ 90.00
PREDIO COMERCIAL CON CONSTRUCCIÓN	\$ 100.00

VALORES CATASTRALES PARA PROPIEDAD RÚSTICA

	DESCRIPCIÓN	VALOR M ²	HECTÁREAS
1	RIEGO	\$ 5.00	\$ 50,000.00
2	TEMPORAL DE PRIMERA	\$ 3.50	\$ 35,000.00
3	TEMPORAL DE SEGUNDA	\$ 3.00	\$ 30,000.00
4	TEMPORAL DE TERCERA	\$ 2.00	\$ 20,000.00
5	CERRIL	\$ 1.50	\$ 15,000.00
6	AGOSTADERO	\$ 1.00	\$ 10,000.00
7	INAPROVECHABLE	\$ 0.50	\$ 5,000.00

VALORES CATASTRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

VALOR \$ M²

DESCRIPCIÓN	VALOR \$ M ²
INDUSTRIAL CON CONSTRUCCIÓN SENCILLO	600.00
INDUSTRIAL CON CONSTRUCCIÓN MEDIANO	750.00
INDUSTRIAL CON CONSTRUCCIÓN DE CALIDAD	850.00
INDUSTRIAL CON CONSTRUCCIÓN MODERNO	950.00
ESPECIAL RUDIMENTARIO	60.00
ESPECIAL SENCILLO	100.00
TALLER Y/O COMERCIO SENCILLO	600.00
TALLER Y/O COMERCIO MEDIANO	650.00

TALLER Y/O COMERCIO DE CALIDAD	700.00
ANTIGO MEDIANO	350.00
ANTIGO DE CALIDAD	450.00
MODERNO SENCILLO (INTERÉS SOCIAL)	300.00
MODERNO MEDIANO	350.00
MODERNO DE CALIDAD	600.00
MODERNO DE LUJO	700.00
INDUSTRIAL ESPECIAL GASOLINERAS Y GASERAS	1,900.00

I. Se aplicarán los valores de la tabla anterior según el sector en el que se encuentre ubicado el predio dentro del Municipio de acuerdo a la siguiente sectorización:

SECTORIZACION

LOCALIDAD 01

TETLA DE LA SOLIDARIDAD

- SECCIÓN 1 Sector 1
- SECCIÓN 2 Sector 1
- SECCIÓN 3 Sector 2
- SECCIÓN 4 Sector 3
- SECCIÓN 5 Sector 3

LOCALIDAD 2

SN FCO SECC 1 sector 1
ATEXCATZINCO

SECC 2 sector 2

LOCALIDAD 3

PLAN DE AYALA

- sector 1 predios populares
- sector 2 predios con fines industriales

LOCALIDAD 4

STA FE Y LA TROJE

LOCALIDAD 5

SN BARTOLOME MATLALOHCAN

LOCALIDAD 6

JOSE MA. MORELOS Y PAVON Sector 2
CD. IND.

XICOHTENCATL sector 1 Industria Comercio

LOCALIDAD 7

CAPULAC

LOCALIDAD 8

SN ISIDRO PIEDRAS NEGRAS

II. Por avalúos de predios en general a solicitud de propietarios o poseedores de los mismos, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Predios urbanos:

- a) Con valor de \$ 1,000.00 hasta \$ 5,000.00: 2.32 días de salario mínimo.

- b) Con valor de \$ 5,001 hasta \$ 10,000.00: 3.30 días de salario mínimo.
- c) Con valor de \$ 10,001 en adelante: 5.51 días de salario mínimo.

Predios rústicos:

- a) Los predios rústicos pagarán el cincuenta y cinco por ciento de los derechos señalados en los incisos anteriores.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, para lo cual deberán celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 18. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD 1	LOCALIDAD 2	LOCALIDAD 3	LOCALIDAD 4	LOCALIDAD 5	LOCALIDAD 6	LOCALIDAD 7	LOCALIDAD 8
	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO							
TIENDA DE ABARROTES	15	12	8	8	10	20	10	8
TENDA JÓN	10	8	6	6	8	15	8	6
MINI SUPER	20	18	15	15	15	20	15	15
VERDULERÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
LONCHERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
COCINA ECONOMICA	20	18	15	15	15	20	15	15
TAQUERÍA	20	18	15	15	15	20	15	15
FONDA	10	8	6	6	8	15	8	6
PANADERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
TORTILLERÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
TORTE RIA	15	12	8	8	10	20	10	8

PURIFICA DORA DE AGUA	20	18	15	15	15	20	15	15
SALON DE EVENTOS SOCIA LES	100	100	50	50	100	100	50	50
BILLAR	50	50	35	35	50	50	35	35
CARRO CERÍAS EN GRAL	20	18	15	15	15	20	15	15
POLLE RIAS Y DERIVA DOS	10	8	6	6	8	15	8	6
VULCANI ZADO RAS	15	12	8	8	10	20	10	8
TIENDA DE REGALOS	10	8	6	6	8	15	8	6
INTER NET	20	18	15	15	15	20	15	15
PAPELE RÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
SALÓN DE BELLEZA	15	12	8	8	10	8	8	8
FERRETE RÍA	15	12	8	8	10	20	10	8
MECÁNI CA INDUS TRIAL	50	50	35	35	50	100	35	35
JUGOS Y FRUTA	10	8	6	6	8	15	8	6
CARNICE RÍA	10	8	6	6	8	15	8	6
GUARDE RÍA	20	18	15	15	15	15	15	15
TALLER ELECTRI CO	10	8	6	6	8	15	8	6
MAQUI LADORA DE ROPA	20	18	15	15	15	20	15	15
MOTEL	100	100	50	50	100	100	50	50
HOTEL	100	100	50	50	100	100	50	50
MARIS QUERIAS	100	100	50	50	100	100	50	50

ACEITES Y LUBRICANTES	20	18	15	15	20	20	15	15
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE	100	100	50	50	100	100	50	50
MOLINO	10	8	6	6	8	15	8	6
BLOQUES Y FÁBRICAS DE CONCRETO	30	28	25	25	25	28	25	25
FARMACIA	10	8	6	6	8	15	8	6
FABRICA CIX	100	100	50	50	100	100	50	50
TALLER GENERAL	10	8	6	6	8	15	8	6
ZAPATERÍAS	10	8	6	6	8	15	8	6
DULCERIAS	10	8	6	6	8	15	8	6
MOLINO Y DERIVADOS DE ESPECIES Y MÁS	10	8	6	6	8	15	8	6
VENTA DE TAMBOS	10	8	6	6	8	15	8	6
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	30	28	25	25	25	28	25	25
GASOLINERA	100	100	50	50	100	100	50	50
INFLABLES	10	8	6	6	8	15	8	6
RECICLADORAS	20	18	15	15	20	20	15	15

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.64 días de salario mínimo

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	2.20 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	1.10 días de salario mínimo

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.25 de un día de salario mínimo, por día.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	6.61 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	3.30 días de salario mínimo

IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	13.23 días de salario mínimo
b) Refrendo de licencia	6.61 días de salario mínimo

ARTÍCULO 20. No se causará estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de uno a setenta y cinco metros lineales:

De casa habitación,	1.32 días de salario mínimo.
De locales comerciales, fraccionamientos y edificios,	1.53 días de salario mínimo.
Bodegas y naves industriales,	1.53 días de salario mínimo.

Cuando sobrepase los cien metros lineales se cobrará el equivalente.

- II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos o capillas,	2.20 días de salario mínimo.
b) Gavetas por cada una,	1.10 días de salario mínimo.

- III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a. Naves industriales o industria por metro cuadrado de construcción: el 0.12 de un día de salario mínimo;
- b. Todo tipo de almacén o bodega y edificios por metro cuadrado de construcción: el 0.12 de un día de salario mínimo;
- c. De locales comerciales por metro cuadrado de construcción: el 0.11 de un día de salario mínimo;
- d. Permisos de construcción por barda perimetral, 0.15 de un salario mínimo, e
- e. De casas habitación, por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Interés social:	0.056 de un salario mínimo.
Tipo Medio:	0.025 de un salario mínimo.
Residencial:	0.070 de un salario mínimo.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción;

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá en lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 5.25 días de salario mínimo.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 días de salario mínimo.
- c) De 500.01 m² hasta 750 m², 10.50 días de salario mínimo.
- d) De 751 m² hasta 1000 m², 12.60 días de salario mínimo.
- e) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.00 días de salario mínimo .
- f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará 2.20 días de salario mínimo por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e) sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

VI. Permiso de fusión:

- De 0.01 a 250 m², 5.51 días de salario mínimo.
- De 251 a 500 m², 8.82 días de salario mínimo.
- De 501 a 1000 m², 13.23 días de salario mínimo.
- De 1000.01 a 5000 m², 17.80 días de salario mínimo.
- De 5000.01 a 10000 m², 22.00 días de salario mínimo.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

VII. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por metro cuadrado:

- a) Para casa habitación, 0.10 de un día de salario mínimo.
- b) Para industrias, 0.20 de un día de salario mínimo.
- c) Gasolineras, estación de carburación, 0.26 de un día de salario mínimo.
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 de un día de salario mínimo.

CAPÍTULO V
EXPEDICION DE CONSTANCIAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas; se pagarán sobre el importe del impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado.

- I. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 450 días de salario mínimo.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 0.03 de un día de salario mínimo hasta 50 m².
- III. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² el 0.05 de un día de salario mínimo.
- IV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 2 días de salario mínimo por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 días de salario mínimo por cada día excedido de la vigencia del permiso.
- V. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagará: 4 días de salario mínimo por metro cuadrado.
 - b) Para la construcción de obras:
 1. De uso habitacional: 0.05 de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.
 2. De uso comercial o servicios: 0.20 de un día de salario mínimo por metro cuadrado más 0.025 de un día de salario mínimo por m² de terreno para servicios.
 3. Para uso industrial: 0.30 de un día de salario mínimo por m² de construcción más 0.025 de un día de salario mínimo por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los reales, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagará un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano, causará el pago de 6 días de salario mínimo, y la renovación de éstas será 2.5 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 23. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias, se cobrará de 1.57 a 5.51 del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 24. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refieren las fracciones II y V del artículo 22 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales; dicha prórroga no podrá excederse de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

ARTÍCULO 25. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

- a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acta de los enunciados anteriormente se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Con valor de operación de \$1000 hasta \$5000, 3 días de salario mínimo.
- b) Con valor de operación de \$5001 hasta \$10000, 5 días de salario mínimo.
- c) Con valor de operación de \$ 10001 en adelante, 7 días de salario mínimo.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 26. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 1 día de salario mínimo.
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.70 de un día de salario mínimo.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 de un día de salario mínimo.
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.50 de un día de salario mínimo.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 27. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de un día de salario.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 día de salario.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 1 día de salario.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 día de salario.
 - a) constancia de radicación
 - b) constancia de dependencia económica
 - c) constancia de ingresos
- V. Por la expedición de otras constancias, 1 día de salario.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 días de salario.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia, 2 días de salario.
de funcionamiento más el acta correspondiente,
- VIII. Por manifestaciones catastrales, 2 días de salario.

**CAPÍTULO VIII
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 28. Los asentamientos en el registro civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, defunciones y reconocimientos de hijos. En cuanto a las demás actuaciones, se causará derecho de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la celebración de matrimonios, más el costo de la forma valorada:
 - a) En la oficina en días y horas hábiles, 3.31 días de salario mínimo.
 - b) En la oficina en días y horas inhábiles, 5.51 días de salario mínimo.
 - c) A domicilio en días y horas hábiles, 8.82 días de salario mínimo.
 - d) A domicilio en días y horas inhábiles, 11.05 días de salario mínimo.
- II. Por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, más el costo de la forma valorada, 2.20 días de salario mínimo.
- III. Por expedición de copias certificadas:
 - a) Acta de nacimiento, 1.10 días de salario mínimo.
 - b) Acta de reconocimiento de hijos, 1.10 días de salario mínimo.
 - c) Acta de matrimonio, 2.20 días de salario mínimo.
 - d) Acta de divorcio, 2.20 días de salario mínimo.
 - e) Acta de defunción, 2.20 días de salario mínimo.
 - f) De otros actos, 2.20 días de salario mínimo.

- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
- a) Constancia de no matrimonio, 1.10 días de salario mínimo.
 - b) Constancia de no registro, 1.10 días de salario mínimo.
 - c) Expedición de otras constancias, 1.10 días de salario mínimo.
- V. Por órdenes de inhumación, más el costo de la forma valorada, un día de salario mínimo.
- VI. Anotación Marginal, 5.51 días de salario mínimo.

La anotación marginal que se haga en los libros del registro civil de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) En actas de nacimiento, 2.20 días de salario mínimo.
 - b) En actas de adopción, 5.51 días de salario mínimo.
 - c) En actas de matrimonio, 7.72 días de salario mínimo.
- VII. Por la sentencia de divorcio en actas de matrimonio, 20 días de salario mínimo.
- VIII. Por la solicitud para contraer de matrimonio, 2.20 días de salario mínimo.
- IX. Por inscripción o traslado de acta de nacimiento realizado en el extranjero, 7.72 días de salario mínimo.
- X. Por inscripción o traslado de acta de defunción realizado en el extranjero, 7.72 días de salario mínimo.
- XI. Por inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrados en el extranjero, 21.4 días de salario mínimo.
- XII. Por registros extemporáneos, 4 días de salario mínimo.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 29. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7m³, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 7.79 días de salario mínimo
- II. Comercios, 4 días de salario mínimo.
- III. Retiro de escombros de obra, 4 días de salario mínimo.

- IV. Otros diversos, 4 días de salario mínimo.
- V. En terrenos baldíos, 4 días de salario mínimo.

**CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 30. Por servicio de mantenimiento de los cementerios se deberán pagar dentro de los dos primeros bimestres un día de salario mínimo anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

**CAPÍTULO XI
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 31. El derecho por servicio de alumbrado público se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan.

TARIFA

TIPO	%
01 Doméstico	6.5
02 Comercial	6.5
03 Baja tensión	6.5
08 Servicio general de alta tensión	2.0
12 Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw.	2.0

Con la obligación del Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para el efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO XII
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES
DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 32. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudadas a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

COBRO DE DERECHOS POR

NO.	CONCEPTO	DÍAS DE SALARIO MINIMO
A)	CONEXION A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	10.20
B)	REPARACION A LA RED GENERAL	10.20
C)	INSTALACION DE DESCARGAS DE AGUAS RECIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES	16.20
D)	REPARACION A TOMAS DOMICILIARIAS	4.5
E)	REPARACION A TOMAS COMERCIALES	6
F)	REPARACION A TOMAS INDUSTRIALES	50
G)	SONDEO DE LA RED CUANDO SE ENCUENTRE TAPADO	8.1
H)	CANCELACION O SUPRESION DE TOMAS	2.5
I)	CAMBIO DE TUBERIAS	7.1
J)	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	10.20
K)	POR INSTALACION DE MEDIDOR, REPARACION O REPOSICION	6
L)	DESAZOLVE DE ALCANTARILLADO GENERAL O PARTICULAR	6
M)	EXPEDICION DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD	6
N)	EXPEDICION DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	6
Ñ)	DERECHOS DE DOTACION PARA NUEVOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	10.20

COBROS DE TARIFAS POR CONTRATO

NO.	CONCEPTO	DIAS DE SALARIO MINIMO
A)	CONTRATO PARA VIVIENDA POPULAR	7
B)	CONTRATO PARA VIVIENDA DE FRACCIONAMIENTOS E INTERES SOCIAL	10.60

C)	CONTRATO COMERCIAL "A" (ABARROTES, VINATERIAS, BLOCKERAS, MOLINOS, ETC.)	8.1
D)	CONTRATO COMERCIAL "B" (LAVANDERIAS, LAVADOS DE AUTOS, ESCUELAS PARTICULARES)	20.2
E)	CONTRATO INDUSTRIAL	20.2

COBRO DE TARIFAS POR SERVICIOS

NO.	CONCEPTO	DIAS DE SALARIO MINIMO
A)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO	0.60
B)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERES SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	0.60
C)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "A"	4.1
D)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "B"	0.88
E)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	10.20
F)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	4.1
G)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	10.20
H)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERIA	4.1
I)	CONSUMOS Y SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PUBLICOS	52
J)	NEGOCIOS MENORES CON CONSUMO DE AGUA COMO FUENTE	1
K)	CONSUMO DE OTROS	2

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 33. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 34. La asignación de lotes de panteón municipal, se recaudará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. TIPO DE ZONA

- Zona A 20.20 días de salario mínimo.
- Zona B 16.16 días de salario mínimo.
- Zona C 12.12 días de salario mínimo.

Debiéndose refrendar cada seis años los derechos de perpetuidad.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Con personas físicas y/o morales	(días de salario mínimo)
Sin fines de lucro:	
Auditorio	30
Plaza de Toros	40
Espacios deportivos	40
Con personas físicas y/o morales	
Que persigan fines de lucro:	
Auditorio	50
Plaza de Toros	60
Espacios deportivos	60

En los demás casos serán regulados por el Ayuntamiento mediante tarifas o tasas aprobadas en sesión de cabildo y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que concurran en lo particular dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento y se pagará de conformidad con las tarifas o cuotas que fije el ayuntamiento en sesión de cabildo y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37. Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
Arena	0.20 de un salario mínimo por m ³
Piedra	0.30 de un salario mínimo por m ³

Tezontle	0.40 de un salario mínimo por m ³
Tepetate	0.10 de un salario mínimo por m ³

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

ARTÍCULO 38. Los ingresos por concepto de pago de derechos de lotes de cementerios propiedad del Municipio, se causará y recaudará de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

ARTÍCULO 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 41. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2% por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 42. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5% mensual.

ARTÍCULO 43. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.0050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley, 5 días de salario mínimo.

II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 5 días de salario mínimo.

III. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 días de salario mínimo.

IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5 días de salario mínimo.

V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años, 5 días de salario mínimo.

VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita para verificar el correcto pago de los impuestos y derechos a su cargo, 30 días de salario mínimo.

VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, 15 días de salario mínimo.

VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 40 días de salario mínimo.

IX. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 10 días de salario mínimo, por día excedido.

X. Por mantener abierto al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados, 15 días de salario mínimo, por día excedido.

XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 19 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	MULTA CAUSADA
a) Anuncios adosados:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	2 días de salario mínimo
2. Por el no refrendo de licencia	1.5 días de salario mínimo
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	2 días de salario mínimo
2. Por el no refrendo de licencia	1 día de salario mínimo
c) Estructurales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	6 días de salario mínimo
2. Por el no refrendo de licencia	3 días de salario mínimo
d) Luminosos:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	12 días de salario mínimo
2. Por el no refrendo de licencia	6 días de salario mínimo

XII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 45. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 46. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 47. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 48. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 49. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 50. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 51. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 52. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos que se refieren a la presente Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso que es la unidad de medida el monto de los pagos se ajustará de la siguiente manera: los que contengan cantidades de 01 a 99 centavos, a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO TERCERO. Con la finalidad de que el municipio pueda llevar a cabo el cobro a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, este deberá contar con los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes, que permitan la explotación de los productos pétreos que en el mismo se mencionan.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. GREGORIO ADHEMIR CERVANTES DÍAZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *